

**RESOLUCIÓN No. 00021713
(23/09/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0031 adelantado en contra del señor Duberney Rincon Incapie, identificado con CC 1.006.404.157"

**EL GERENTE SECCIONAL META (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015 y,

ANTECEDENTES E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA

Que esta seccional mediante Auto No MET.2.31.0-82.001.2023-0031 del 20/02/2023 formulo cargos al señor **DUBERNEY RINCON INCAPIE**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.404.157 al no vacunar contra la fiebre aftosa en el II ciclo del 2022 (60) bovinos en el predio LA PERLA, ubicado en la vereda BRISAS DEL GUAYABERO del municipio de LA MACARENA – META infringiendo la ley 395 de 1997 y la Resolución No 19823 del 10/10/2022.

Que el 23/07/2025 el investigado fue notificado por aviso, de la formulación de cargos señalado, otorgándole el termino de quince (15) días para presentar descargos, a lo cual el investigado no presenta descargos.

Que el 30/07/2025 se profirió el auto No. 119-2025, donde se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos, auto que fue comunicado a través de aviso en página web el día 04/08/2025 de la cual reposa la constancia de comunicación por aviso en cartelera y pagina web, para efectos de presentar alegatos a lo cual el investigado no presenta alegatos.

ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Dio lugar abrir la presente investigación, que al señor **DUBERNEY RINCON INCAPIE**, no vacuno sesenta (60) bovinos en el predio **LA PERLA**, ubicado en la vereda **BRISAS DEL GUAYABERO**, del municipio de **LA MACARENA– META** infringiendo la Resolución 19823 del 10/10/2022, para el periodo comprendido del segundo ciclo del año 2022, hecho el cual es soportado con el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No 3821203 del 29/11/2022.

Que, según la Resolución de Verificación No. 19823, de fecha 10 de noviembre de 2022, levantada por el funcionario competente del ICA, se establece la obligatoriedad de vacunar el ganado bovino y bufalino contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina durante el segundo ciclo de vacunación.

Que, en dicha verificación, se constató que en el predio investigado no se vacunaron 60 bovinos, incumpliendo así la normativa vigente. Adicionalmente, tras una revisión exhaustiva en la base de

**RESOLUCIÓN No. 00021713
(23/09/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0031 adelantado en contra del señor Duberney Rincon Incapie, identificado con CC 1.006.404.157"

datos del ICA, no se encontraron registros de movimientos de ganado para este predio. Se verificó que durante el ciclo I de 2022 y el ciclo I de 2023 el predio mantenía los mismos 60 bovinos, lo cual confirma la presencia continua de estos animales y evidencia que, efectivamente, el ciclo II del año 2022 fue incumplido en cuanto a la vacunación.

Que, mediante Auto de Apertura de Investigación No. 2023-0031, de fecha 20 de febrero de 2023, se dio inicio al proceso sancionatorio, notificando debidamente al señor **DUBERNEY RINCON INCAPIE**, para que ejerciera su derecho a la defensa. Vencido el término legal para presentar descargos y alegatos de conclusión, el investigado guardó silencio y no presentó evidencia ni justificación alguna que desvirtúe los hechos objeto de investigación.

Que, en virtud del principio de responsabilidad objetiva en materia sanitaria, el propietario del predio es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad sanitaria vigente. Por tanto, el incumplimiento demostrado da lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

Pruebas aportadas por el ICA:

ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No 3821203 del 29/11/2022.

Pruebas aportadas por el investigado:

No presenta

NORMAS INFRINGIDAS Y HECHOS PROBADOS

La presente investigación dio lugar al formular cargos, contra de la señora **DUBERNEY RINCON INCAPIE**, al infringir, el artículo 1° de la Ley 395 de 1997 y el artículo 2° de la Resolución ICA No. 19823 del 10/10/2022, por no vacunación de (60) bovinos contra la fiebre aftosa para el ciclo 1 del 2022, en el predio LA PERLA, ubicado en la vereda BRISAS DEL GUAYABERO del municipio de LA MACARENA – META infringiendo la ley 395 de 1997 y la Resolución No. 19823 del 10/10/2022.

Dicho articulado normativo, en relación a las faltas de la no vacunación, se resume de la siguiente manera; el artículo 1° de la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa, es por ello que el ICA en obediencia a la Ley y de acuerdo a sus funciones distribuyó la vacunación para la fiebre aftosa y brucelosis bovina en dos ciclos uno para cada semestre, es así que para el ciclo dos del año 2022 expidió la Resolución No 19823 del 10/10/2022. Resolución que incumplió la investigada toda vez que según el artículo 3° de la señalada resolución establece que la responsabilidad de la vacunación estará a cargo del ganadero y como consecuencia de este incumplimiento da lugar a ser sancionado conforme a los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019.

**RESOLUCIÓN No. 00021713
(23/09/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0031 adelantado en contra del señor Duberney Rincon Incapie, identificado con CC 1.006.404.157"

Que, analizadas las pruebas frente a los hechos, se encuentra probado con el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO, No 3821203 del 29/11/2022. que el señor DUBERNEY RINCON INCAPIE, no vacuno (60) bovinos en el predio denominado LA PERLA, ubicado en la vereda BRISAS DEL GUAYABERO del municipio de LA MACARENA – META, y aunque al final del proceso el investigado, no presento su defensa aun cuando tuvo la oportunidad, por lo cual no logra desvirtuar los hechos, lo que da lugar que al final sea sancionado.

DE LA SANCION

Al confirmarse el hecho que dio origen al proceso administrativo sancionatorio, procede establecer la sanción que conlleva la infracción de la norma sanitaria, para tal fin es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 en lo que refiere al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación "(...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr"

Por lo anterior, la potestad sancionatoria del ICA está encaminada a prevenir y controlar riesgos que pueden afectar en dado caso la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del país.

Para el caso en estudio, no se determina que la infracción haya generado una afectación sanitaria, aunque si incumplió con lo establecido en la norma, por lo que, acudiendo al principio de proporcionalidad entre la afectación versus la sanción, esta debe ser similar, es decir, que conlleve un reproche al infractor sin llegar a excederse, pero que al aplicarla cumpla una finalidad, en el presente caso, lo idóneo es que la persona actúe con observancia de la normatividad vigente al

**RESOLUCIÓN No. 00021713
(23/09/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0031 adelantado en contra del señor Duberney Rincon Incapie, identificado con CC 1.006.404.157"

momento de los hechos, como era demostrar que si había vacunado los (60) bovinos en el predio LA PERLA, o en su defecto probar del por qué no lo había hecho, situación que no aparece dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos en La contestación; se debió aportar otra prueba o si existían más incapacidades que concordaran con la fecha de la vacunación.

Ahora bien, para sancionar en el presente caso la norma de aplicación son los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con la Resolución ICA 065768 del 23/04/2020 que adopta el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio.

A su vez, el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio, estableció en el numeral 6.3.1 lo siguiente:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a) Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

- b) Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.
- c) Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1

Teniendo en cuenta la resolución señalada; el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio, en relación con la cantidad de bovinos no vacunados sesenta (60) y en aplicación al literal a) que establece que de 51 a 100 bovinos la sanción de multa es de once (11) a treinta (30) S.M.L.M.V.

**RESOLUCIÓN No. 00021713
(23/09/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0031 adelantado en contra del señor Duberney Rincon Incapie, identificado con CC 1.006.404.157"

Que, no habiendo vacunado sesenta (60) animales la sanción ascendería a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos que sería el salario del año 2022.

Ahora bien, el hecho data del año 2022, y para este, el salario mínimo legal equivalga a la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00) M/L, que, multiplicado por 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no vacunación de 60 animales equivaldría a once millones de pesos (\$11.000.000.00) M/L.

En el presente caso, frente al artículo 50° de la Ley 1437 de 2011 en relación con la graduación de las sanciones, por infracciones administrativas y los criterios establecidos la ley se puede

indicar que da a lugar a aplicar beneficios toda vez que según el numeral 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción*, el investigado no aparece en las bases de datos del ICA como reincidente. Dando lugar a la aplicación del beneficio, otorgándole así una reducción a la multa de un millón de pesos (\$1'000.000) siendo así se sancionará con multa de diez millones de pesos (10.000.000).

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Sanciónese al señor **DUBERNEY RINCON INCAPIE**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.404.157 con MULTA equivalente a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- El señor **DUBERNEY RINCON INCAPIE** deberá cancelar el valor de la multa por datafono en cualquier oficina local de la Seccional Meta o en los puntos autorizados por el ICA, los cuales se relacionan a continuación, para efectos de la cancelación de la sanción, la cual se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**RESOLUCIÓN No. 00021713
(23/09/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0031 adelantado en contra del señor Duberney Rincon Incapie, identificado con CC 1.006.404.157"

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIA S
DAVIVIENDA	N/A	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN FACTURA SNRI	REFERENCIA 1: NIT O CC REFERENCIA
	1067628	N/A	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES		
DE OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	2: CÓDIGO DE SERVICIO
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS/ CORRESPONSALES / CAJEROS AUTOMÁTICOS	CONSIGNACIÓN FACTURA SNRI	REFERENCIA : NIT O CC
N/A	950698	N/A	PIN RECAUDO ICA	PUNTOS BALOTO	CONSIGNACIÓN	

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), si fuere el caso, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente acto administrativo al señor, **DUBERNEY RINCON INCAPIE**, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67° a 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Meta ubicada en la Transversal 23 No 19-02 Barrio San Cristóbal, de la ciudad de Villavicencio y/o a través del correo institucional correspondencia.meta@ica.gov.co.

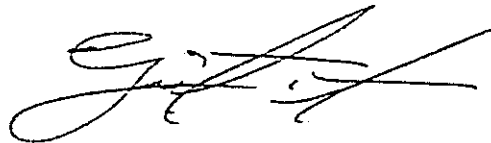
**RESOLUCIÓN No. 00021713
(23/09/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0031 adelantado en contra del señor Duberney Rincon Incapie, identificado con CC 1.006.404.157"

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, la presente resolución al (área técnica respectiva) para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintitrés (23) días de septiembre de 2025.



GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

Proyectó/Linda López.
Revisó/Jorge Arturo Arias.
Aprobó: Gentil Antonio Garzón Rodríguez

8

9

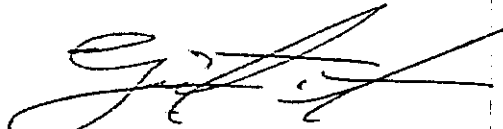
NOTIFICACION POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL META**

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a), **DUBERNEY RINCON INCAPIE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1.006.404.157**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 00021713
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	23/09/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.001.2023-0031
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	DUBERNEY RINCON INCAPIE
PROCEDEN RECURSOS:	NO
RECURSOS QUE PROCEDEN:	N/A
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	GERENCIA SECCIONAL META
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	N/A
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A
CONSTANCIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día <u>09</u> del mes <u>10</u> del 2025, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.	
CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día <u>16</u> del mes <u>10</u> del 2025, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el término de cinco (5) días legales.	
Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.	

Dado en Villavicencio, a los 09 días del mes de octubre de 2025.


GENTIL ANTONIO GARZON RODRIGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

